



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plazuela, 14, (Puerto de los Huevos.)

PRECIOS. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

Circular.—Núm. 149.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me trasladó con fecha 21 de Mayo, la siguiente Real orden:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 17 del actual dice á este Ministerio lo siguiente:—Excmo. Sr.: De tal manera se generalizan y repiten las quejas de las Administraciones económicas y Delegaciones del Banco de España, por el desamparo en que las autoridades locales dejan á los comisionados y agentes de la recaudación de contribuciones, cuando tienen que acudir á ellas en demanda de auxilio, para resistir las agresiones de los deudores morosos ó para llevar adelante los procedimientos marcados en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, y son de tanta monta los perjuicios que de todo esto se siguen al Erario público, y tan trascendentales las complicaciones que se promueven para resolver la cuestion económica en general, que habiendo dado cuenta de tan importante asunto al Rey (Q. D. G.) se le ha servido disponer S. M. me dirija á V. E., como tengo la honra de verificarlo, encareciéndole la urgencia de que por el Ministerio de su digno cargo se haga entender á los Alcaldes que la estricta observancia de los preceptos que en la referida instrucción les conciernen, no puedan de modo alguno eludirla, y que toda transgresion ó falta de celo por su parte, producirá tan pronto como sea conocida el correctivo que con arreglo á las leyes proceda imponer.—De Real orden

lo participo á V. E., rogándole se sirva dar cuenta á este departamento de la resolución que adopte, para que obra los efectos consiguientes.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación la trasladada á V. S. recomendándole el pronto cumplimiento de la Real orden copiada.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, esperando de su celo en bien del mejor servicio público, no darán lugar á que por este Gobierno haya que adoptar ninguna clase de medidas para que cumplan exactamente los deberes que les están encomendados, y que por el contrario prestarán cuantos auxilios les reclamen los comisionados y agentes de la recaudación de contribuciones, para llevar adelante los procedimientos marcados en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, contra los deudores morosos; en la inteligencia que de no ser así, estoy dispuesto á exigirles con todo el rigor de la ley, la responsabilidad á que por su conducta se hayan acreedores.

Leon 5 de Junio de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

MINAS.

DON RICARDO PUENTE Y BRAÑAS,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Máximo Alonso de Prado, vecino de Leon, residente en id., calle de la Revilla, número 2, de edad de 43 años, profesion propietario, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 26 del mes de Mayo á las doce y media y diez minutos de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 57 pertenencias de la mina de carbon llamada *El Recuerdo*, sita en término

de la cuesta del Escobio, del pueblo de Serrilla, Ayuntamiento de Matallana de Vegacervera, y linda al E. rio Torio, O. E. y S. terreno comun, y N. Vallina de Valdamejio; hace la designacion de las citadas 57 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el centro del principio de la galeria que sirvió de labor legal para la demarcacion de la mina *Quebrada*, desde el se medirán en direccion 225° 200 metros y se fijará la 1.ª estaca; desde esta en direccion 135° 400 metros fijándose la 2.ª; desde esta en direccion 45° 200 metros y se fijará la 3.ª; desde ella en direccion 315° 275 metros y se fijará la 4.ª; desde esta en direccion 45° 1.500 metros fijándose la 5.ª; desde esta en direccion 315° 300 metros y se fijará la 6.ª; desde esta en direccion 225° 130 y se fijará la 7.ª; desde esta en direccion 315° 100 metros fijándose la 8.ª; desde esta en direccion 225° 400 metros y se fijará la 9.ª; desde esta en direccion 135° 100 metros fijándose la 10.ª; desde esta en direccion 45° 200 metros y se fijará la 11.ª; desde esta en direccion 135° 175 metros que hay á la 1.ª, con lo que quedará cerrado el perimetro que comprende las 57 pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido condicionalmente por decreto de esta dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun proviene el art. 24 de la ley de mineria vigente.

Leon 28 de Mayo de 1877.—Ricardo Puente y Brañas.

Hago saber: Que por D. Máximo Alonso de Prado, vecino de Leon, residente en id., calle de la Revilla,

número 2, de edad de 43 años, profesion propietario, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 26 del mes de Mayo, á las doce y media y diez minutos de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 104 pertenencias de la mina de carbon llamada *El Destino*, sita en término de Canton de Castillo, del pueblo de Matallana, Ayuntamiento del mismo nombre, y linda N. y O. tierra de Francisco Gutierrez, N. E. pertenencias de la mina *Segunda*, y S. E. pertenencias de la mina *Primera*; hace la designacion de las citadas 104 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el medio del principio de una galeria, hoy hundida y que perteneció á la mina *Florinda*, desde donde se medirán en direccion 315° 250 metros fijándose la primera estaca; de esta á los 45° 570 metros y se fijará la segunda, de esta en direccion 135° 800 metros, y se fijará la tercera, de esta en direccion 225° 1.300 metros, y se fijará la cuarta, desde esta en direccion 315° 800 metros, fijándose la quinta, y de esta en direccion 45° 730 que hay á la primera, cerrándose el perimetro que comprende las 104 pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido condicionalmente por decreto de esta dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun proviene el art. 24 de la ley de mineria vigente.

Leon 28 de Mayo de 1877.—Ricardo Puente y Brañas

(Gaceta del día 8 de Mayo.)
MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Continuación.)

EXPLICACION ó EXPOSICION
 de motivos del proyecto de ley
 del Fuero de guerra.

Artículo 1.º Es el 268 de la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 2.º Es el art. 267 de la ley orgánica del Poder judicial.

El párrafo segundo se funda en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del título 11, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del Ejército, y en las Reales órdenes de 24 de Octubre de 1778 y 10 de Febrero de 1854, confirmadas por la orden del Gobierno de la República de 22 de Noviembre de 1873.

El párrafo tercero se funda en el art. 4.º, título 1.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del Ejército, adicionado con lo que prescriben órdenes vigentes respecto á retenciones de sueldo, que parece conveniente hacer extensivas á los señalamientos de alimentos, por la imposibilidad de que preste servicio activo el militar á quien se sujeta á mayor descuento.

Art. 3.º Se funda en el art. 1.º del decreto-ley de 31 de Diciembre de 1868, ó más bien en los artículos 347 y 348 de la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 4.º Se funda en el art. 1.º del decreto-ley de 31 de Diciembre de 1868, ó más bien en los artículos 347 y 348 de la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 5.º Se funda en el reglamento de la reserva de 11 de Marzo de 1867, decreto-ley de 31 de Diciembre de 1868 y art. 18 de la ley de Reemplazos de 29 de Marzo de 1870.

Art. 6.º Los números 1.º, 2.º, 5.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 14 están tomados del decreto-ley de 31 de Diciembre de 1868 y del art. 350 de la ley orgánica del Poder judicial.

En el núm. 5.º se han añadido las palabras de *cualquier clase* después de la de *insulto*, para evitar dudas y por lo que se dice en el art. 7.º

El núm. 3.º se funda en el artículo 4.º, título 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del Ejército.

No se explica qué razón puede haber para que la seducción y auxilio á la desertion en todo tiempo lleve al paisano á los tribunales militares y no la seducción y auxilio á la rebelion, delito omitido en el decreto-ley de 31 de Diciembre de 1868 y en la ley orgánica del Poder judicial, no obstante lo dispuesto en las Ordenanzas del Ejército. El primero de dichos delitos mina la disciplina; pero el segundo ataca directamente la subordinacion, y compromete la existencia del Ejército, el orden público y la seguridad del Estado.

Núm. 4.º—El decreto-ley de 31 de Diciembre de 1868 al citar en su art. 7.º la falsificación de documentos como caso de desafuero, añadió «que no tengan relacion con el servicio

militar.» Omitidas estas palabras en el núm. 8.º del art. 349 de la ley orgánica del Poder judicial, son de temer graves consecuencias.

La falsificación de sellos, marcas, timbres y documentos usados por los Jefes, Autoridades y dependencias militares en el servicio y administracion del Ejército, constituye delitos que ponen en peligro la disciplina y el mismo servicio, y que pueden ser, en muchas ocasiones, medio para cometer el delito de traicion ó de infidencia, auxiliando al enemigo.

Tales documentos no son de uso general y público en la verdadera acepcion de la palabra, sino del especial del ramo de guerra; por cuyo motivo en las Códigos militares extranjeros están penados expresamente. El ejemplo de lo que ha habido que ordenar en la isla de Cuba con motivo de la guerra, debe tenerse en cuenta. Allí son juzgados militarmente los reos de falsificación de documentos para malversar las rentas públicas.

Lejos, pues, de someter á la jurisdiccion ordinaria á los militares culpables de las falsificaciones de que se trata, es necesario llevar á los Consejos de guerra á los paisanos que incurran en los mismos delitos.

Los números 6.º y 7.º corresponden al núm. 6.º del art. 350 de la ley orgánica del Poder judicial; y la innovacion ampliando el conocimiento á los delitos de hurto y daño, así como á los casos en que los expresados delitos se cometan en cualquier paraje, se funda, por lo que hace al hurto, en las Ordenanzas del Ejército, que no lo distinguen del robo, y respecto á lo demás, en el mismo pensamiento de preservar por cualquier medio los elementos de guerra, ó que el Ejército necesita para el desempeño de su mision, toda vez que los mismos delitos pueden considerarse como conexos con los de rebelion y traicion en determinadas circunstancias é importa siempre reprimir con rapidez y energía cuanto tienda á privar al Ejército de esos elementos de guerra que no se improvisan fácilmente.

El núm. 15 está arreglado al decreto de 18 de Julio de 1874 y á la Real orden acordada en Consejo de Ministros de 12 de Marzo de 1875, relativa al robo en cuadrilla.

Art. 7.º Se funda en las Reales órdenes de 8 de Noviembre de 1846 y de 4 de Octubre de 1852, hoy en observancia. Aunque las Reales órdenes de 17 de Febrero de 1864 y 5 de Mayo de 1868 aclararon aquellas, determinando, según la jurisprudencia asentada por el Tribunal Supremo de justicia, que para el desafuero hubiere de ser violenta y decidida la agresion, y verificarse con armas de fuego ó blancas, palos ó piedras, sin embargo, el art. 350 de la ley orgánica del Poder judicial, en su núm. 4.º, habla de insulto en general, sin expresar de qué clase; y es conveniencia notoria no admitir distinciones en este punto,

atendidas la importancia del servicio, que prestan esos cuerpos y la necesidad de mantener su prestigio, evitando á la vez, sensibles conflictos de jurisdiccion por falta de reglas claras y precisas. Por estos motivos se ha añadido á dicho núm. 5.º, después de la palabra *insultos*, las de *cualquier clase*.

Art. 8.º Es el art. 351 de la ley orgánica del Poder judicial, conforme con lo dispuesto en el decreto-ley de 31 de Diciembre de 1868.

Art. 9.º Por los artículos 27 y 28 del título 2.º, tratado 6.º, y el 3.º del título 5.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del Ejército, y por la Real orden de 8 de Diciembre de 1771, que daba al Comandante natural de las tropas de Marina el conocimiento de las causas por delitos que no tengan conexion con el servicio de guaricion, quietud ó custodia de las plazas ó puestos militares. Pero estas disposiciones están realmente derogadas por el art. 348 de la ley orgánica del Poder judicial, que es el 4.º de este proyecto, por ser las tropas de Marina, en tales casos, fuerza organizada que sirve en tierra á las órdenes de Jefes militares; así como los números 7.º y 11 del decreto-ley de 8 de Febrero de 1869 derogaron las excepciones que para las tropas del Ejército embarcadas ó prestando servicio en los Arsenales establecieron los mismos artículos 28, título 2.º, tratado 6.º, y 3.º, tit. 5.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del Ejército, y las Reales órdenes de 11 de Mayo de 1773 y 21 de Noviembre de 1775.

Art. 10. Se funda en el artículo 7.º del decreto-ley de 31 de Diciembre de 1868 y en el 349 de la ley orgánica del Poder judicial, con las modificaciones que se justifican á continuación.

Comparando los dos artículos citados se observan las diferencias siguientes: en el núm. 6.º del art. 349 de la ley orgánica se dice: *Autoridades judiciales, políticas y administrativas*, en lugar de *Autoridad civil*, que dice el decreto-ley; en el núm. 8.º no se salvan como en este decreto las falsificaciones de documentos que tengan relacion con el servicio militar; en el núm. 10 se ha añadido el delito de violacion, y en el 12 no se expresa que la defraudacion ha de ser de los derechos de Aduanas.

Las leyes han ido más allá de lo conveniente al buen servicio del Ejército por esa afan de cercar la jurisdiccion militar, considerándola como un privilegio, cuando es una necesidad de los Ejércitos, que lejos de favorecer á los individuos, hace pesar sobre estos el rigor de leyes mas represivas, más severas.

Las Ordenanzas del Ejército en el título 2.º, tratado 8.º, ub fijaron más casos de desafuero de los militares que en los delitos de resistencia formal á la justicia, desafío probado, extraccion, introduccion y falsificacion

de moneda, uso de armas prohibidas, robo y amancebamiento dentro de la Corte y contra la administracion y recaudacion de las rentas públicas.

En cambio, además de los delitos en que en toda persona queda hoy sujeta al Tribunal militar, añadió el artículo 4.º, título 3.º, tratado 8.º de las mismas Ordenanzas, la conspiracion contra el Comandante militar, Oficiales ó tropa, en cualquier modo que se ejecute; disposicion que comprende la seducción ó auxilio á la rebelion y seccion militar.

Desde la publicacion de las Ordenanzas se dictaron muchas leyes y disposiciones ampliando y restringiendo el fuero militar, siendo la más importante el Real decreto de 9 de Febrero de 1793, por el que no producía desafuero el descasto á la justicia cometido por militares.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL.

Segunda subasta
 del suministro de carne para el
 Hospicio de Astorga.

No habiéndose presentado licitador en la subasta verificada el día 1.º del actual para el suministro de carne de vaca con destino al Hospicio de Astorga, durante el año económico de 1877 al 78, tendrá lugar una segunda bajo el mismo tipo y condiciones insertas en el Boletín oficial del 9 de Mayo último, el día 20 del presente mes y hora de las doce de su mañana ante el Director, Administrador é Intermisor de dicha Casa-Hospicio.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y según acuerdo de la Comision provincial de este día.

Leon y Junio 5 de 1877.—El Vicepresidente, Ricardo Mora Varona.—P. A. D. L. G. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DIRECCION

DE LA

CASA-HOSPICIO Y EXPOSITOS PROVINCIAL
 DE LEON.

Suministro de pan cocido para
 el Hospicio.

Para cumplir el acuerdo de la Excelentísima Diputacion provincial, se saca á pública licitacion el suministro de pan cocido que para los meses de Julio y Agosto necesita la Casa-Hospicio de esta ciudad; en su consecuencia, se celebrará licitacion pública el día 20 del actual á las once de su mañana, en las oficinas de dicho Establecimiento, á donde podrán concurrir todos los que quieran hacerse cargo de dicho suministro para enterarse de las condiciones de la contrata.

Leon 7 de Junio de 1877.—El Director, Juan Lopez de Bustamante.

Oficinas de Hacienda.

Administracion economica de la provincia de Leon.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 19 de Abril

del presente año económico, dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 15 de Febrero último, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Ha dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de las dificultades que en algunos casos ofrece el puntual cumplimiento de los artículos 92 y 93 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 sobre el modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública:

Resultando que en los expedientes de apremio de tercer grado, cuando se decreta el embargo y venta de bienes inmuebles, debe decretarse asimismo, segun el citado art. 92, la anotacion de dicho embargo, espeliéndose al Registrador de la propiedad que corresponda el oportuno mandamiento, el cual debe contener las circunstancias que el artículo 93 determina de acuerdo y conformidad con el 64 del reglamento para la ejecucion de la vigente ley hipotecaria:

Resultando que en vano han sido los estímulos que esta ley y su reglamento vienen ofreciendo para promover y facilitar la inscripcion de bienes en el Registro de la propiedad; pues siendo por el pronto voluntaria dicha inscripcion, los interesados se cuidan poco en muchos casos de efectuarla, aplazando llevar sus títulos al Registro para cuando tienen que hacer valer sus derechos:

Resultando que esta incuria en inscribir produce, apesar del largo tiempo transcurrido ya desde el planteamiento del actual sistema, dificultades y entorpecimientos á la Hacienda, pues sucede á veces que, cumplidos los trámites de instruccion, no puede verificarse la anotacion acordada, ya por no contener el mandamiento de embargo los datos exigidos, ya principalmente por la falta de título inscrito de los inmuebles ejecutados:

Resultando que la accion administrativa, cuando está sujeta, queda, ó completamente paralizada, ó dificultada en gran manera, con grave perjuicio en ambos casos del Tesoro público:

Visita la citada instruccion de 3 de Diciembre de 1869, la ley hipotecaria vigente y el reglamento dictado para ejecucion de la misma:

Considerando que si bien la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 atiende, como es consiguiente, á los casos generales más frecuentes, no ha podido prever todos los que la práctica ofrece diariamente, y ménos todavía los que proceden de la falta de cumplimiento de leyes estradas al orden económico administrativo:

Considerando que si los preceptos y trámites establecidos por la ley hipotecaria y su reglamento han de seguirse en todos los casos, el procedimiento administrativo, que por su esencia ha de ser rapidísimo, se entorpece y hasta se paraliza en muchas ocasiones de una manera absoluta, aconteciendo esto pre-

visamente cuando llega á cierta altura, y sus resultados para la Hacienda deben locarse ya muy en breve:

Considerando, por lo mismo, que es preciso evitar que dificultades que nacen de la ley hipotecaria, y sobre todo del escrupuloso respeto que á ella ha tenido la Instruccion de 3 de Diciembre, dificulten en ciertos casos, en perjuicio del Estado, las delicadas é importantes operaciones de la recaudacion; pues aunque ese respeto debe guardarse siempre que sea posible por las leyes administrativas, no puede, sin embargo, traspasar ciertos limites ni ir más allá de lo que consisten los intereses públicos que la Administracion tiene á su cuidado, los cuales exigen, para ser eficaces, procedimientos propios de carácter especial:

Considerando que distando mucho la Administracion, por numerosas y diversas causas, del estado que debía alcanzar, es preciso aceptarla con sus actuales imperfecciones, procurando en lo posible que estas no se conviertan en obstáculos insuperables en perjuicio del Tesoro público:

Considerando, por consiguiente, que cuando en la Administracion ni sus agentes, apesar de sus esfuerzos é investigaciones pueden completar los datos y antecedentes que la Instruccion de 3 de Diciembre, de acuerdo con la legislacion hipotecaria, exige para que se practiquen las anotaciones preventivas, ó cuando estas anotaciones se suspenden por el Registrador, por no resultar título inscrito (para la subsanacion de cuya falta hay establecido un largo procedimiento,) es indispensable que una vez perfectamente justificada la imposibilidad que aparezca, se prescinda del cumplimiento estricto de los artículos 92 y 93 de la citada instruccion, y que continúen con desembarazo los procedimientos administrativos hasta la venta de las fincas embargadas ó su adjudicacion al Estado:

Considerando que si las dificultades que se presentan tienen su origen en la ley hipotecaria, en ella hay medios tambien para que no sufra perjuicios el Estado, pues si la inscripcion no es obligatoria y la anotacion por su falta, no puede tener lugar, en cambio tampoco puede admitirse por las oficinas y tribunales documento alguno de que no se haya tomado razon en el Registro, si por él se constituye, reconoce, transmite, modifica ó extingue derecho sujeto á inscripcion:

Considerando que una falta de formalidad por parte del deudor, como es la de no hallarse inscritos en el Registro los bienes responsables, no debe ser bastante para detener la accion ejecutiva de la Administracion en la cobranza de las contribuciones, como no lo sería en casos análogos para detener ante los Tribunales ordinarios las reclamaciones de los particulares:

Considerando, sin embargo, que no debe prescindirse de los trámites de instruccion más que en los casos que pueden llamarse extraordinarios, cuya circunstancia deberá hacerse constar de

un modo explicito, á fin de que por salvar unos inconvenientes, no se vaya á incurrir en otros, y al abrigo de una concesion aplicable tan solo en casos que no pueden dominarse por los medios legales establecidos, se prescinda por ignorancia unas veces y mala fé otras, del procedimiento ordinario:

Considerando, en su consecuencia, que conviene dictar el efecto instruccional terminante y hasta determinar la formula precisa en que deba estenderse las diligencias anteriores á la providencia en que, dando por cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la Instruccion de 3 de Diciembre, se disponga que continúen los procedimientos ejecutivos, los cuales deberán dirigirse contra los actuales poseedores de las fincas de los deudores, si dadas resultasen vendidas ó hipotecadas.

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido acordar como regla general, lo que sigue:

1.º En los mandamientos de anotacion preventiva que los Jueces municipales dirijan á los Registradores de la propiedad, de que trata el art. 92 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se expresará de un modo terminante que ni la Administracion ni sus agentes pueden facilitar otros datos acerca de los bienes embargados y mandados vender que los contenidos en dichos mandamientos.

2.º Los Registradores de la propiedad, cuando no puedan verificar las anotaciones preventivas que se les interese, por oponerse á ello la ley hipotecaria ó su reglamento, devolverán los expedientes de apremio á los respectivos comisionados de ejecucion ó representantes de la Hacienda, manifestando por medio de dicha diligencia, con toda precision y claridad, la causa de no haber podido practicar la anotacion correspondiente.

3.º Los comisionados de ejecucion, tan luego como reciban los expedientes diligenciados en esta forma, procurarán completar, de acuerdo con la Administracion económica, los datos reincentes á las fincas y derechos reales, cuya anotacion no haya podido realizarse por el Registrador. Si los datos necesarios para dicha operacion pueden completarse en un término brevísimo, reunidos que sean se remitirán de nuevo los expedientes al Registro para los efectos oportunos, con arreglo á Instruccion. Si, por el contrario, no dieran resultado, se procederá sin más dilacion á dictar la oportuna providencia fundada, declarando cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la Instruccion de 3 de Diciembre, y mandando que se continúen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados ó su adjudicacion á la Hacienda.

4.º Si se presentara alguna reclamacion por parte de un tercero, se le hará entender, que como no está inscrito su derecho en el Registro de la propiedad, solo podrá suspenderse el procedi-

miento ejecutivo si realiza desde luego el pago del total descubierto que se persigue. Se atenderá, no obstante, esta reclamacion, cuando el deudor posea otros bienes libres, acordándose entonces y siguiéndose la ejecucion respecto de uno de ellos que alcance á cubrir principal y costas.

5.º Cuando resulten enagenados ó hipotecados todos los bienes del deudor, se expedirá por el Ayuntamiento que corresponda una certificacion espresiva, tanto del porvenir de las cuotas en descubierto, como de la cantidad que á cada finca corresponda. El comisionado unirá esta certificacion al expediente, formará tantas piezas separadas como sean las fincas libres, y procederá contra sus poseedores, con arreglo á Instruccion, notificándoles, conforme á lo dispuesto en ella, de primero, segundo y tercer grado, y llevando todos los trámites propios de cada uno, como si se iniciara de nuevo el expediente, á fin de que cada uno de sus poseedores pague la parte de cuota que corresponda á la finca que posee.

6.º Si resultara alguna finca inscrita en el Registro de la propiedad, se suspenderá todo procedimiento contra el dueño ó el poseedor de ella y se procederá á lo que haya lugar para la declaracion de partida fallida ó á lo que corresponda, con arreglo á la ley hipotecaria, segun la fecha de la inscripcion.

7.º Se admitirán al Banco de España, como recaudador de contribuciones, en concepto de data interior, los expedientes que oportuna y debidamente requisitados se hayan presentado al Registrador de la propiedad, para la anotacion preventiva, y on que por causas ajenas á la gestion recaudadora no haya podido verificarse dicha operacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo esa Direccion redactar la fórmula precisa en que deban estenderse las diligencias preparatorias de la providencia en que, dando por cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la Instruccion, se ordene que sigan los procedimientos ejecutivos hasta la venta de las fincas embargadas ó su adjudicacion á la Hacienda.

Al trasladar á V. S. la preinserta Real orden, este Centro Directivo, en cumplimiento de lo que se prescribe al final de la misma, ha acordado hacer las prevenciones que siguen:

1.º Tan luego como reciban los comisionados ejecutores los expedientes requisitados por los Registradores, en la forma que previene la regla 2.ª en la precedente Real orden, se presentarán ante la Comision de evaluacion ó Alcalde del pueblo, segun los casos, solicitando por medio de diligencia, que se verifique nueva revision de los amillaramientos y demás antecedentes que puedan conducir á la remocion de los obstáculos que se opongan á la inscripcion, y del resultado de este acto se librará certificacion por los respectivos funcionarios de la Comision evaluatoria ó del Ayuntamiento, que los comisionados uni-

rán al expediente con la oportuna diligencia.

2.º Asimismo la podrán de haber recurrido nuevamente al deudor en demanda de las noticias ó documentos que por el Registrador se hayan exigido, y del resultado de esta gestión y de las demás que se crean conducentes.

3.º Demostrada la imposibilidad de facilitar los datos exigidos, pasará el expediente á la autoridad que entienda en el procedimiento, por la que se dictará acto continuo la providencia que marca la regla 3.ª de la Real orden preinserta.

Lo que se comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y la de las autoridades, funcionarios públicos y comisionados de apremio, á quienes respectivamente concierne el conocimiento y observancia de cuanto se dispone, á cuyo efecto se encarga á V. S. publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia la parte dispositiva de la mencionada Real orden y las providencias de este Centro Directivo.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de todos, y muy particularmente para el exacto cumplimiento en la parte que les incumba, tanto á la autoridad como á los funcionarios públicos y demás á quienes compete la Real orden anterior.

Leon 22 de Mayo de 1877.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Oencia.

La corporación que tengo la honra de prestar, en union de la Junta de asociados, han acordado en sesion de 20 del corriente, que la feria que antes de ahora se venia celebrando los dias 15 de cada mes, trasladaria á todos los primeros domingos, dando por consiguiente principio el domingo dia 3 del próximo mes de Junio, libra de derechos.

Oencia Mayo 25 de 1877.—El Alcalde, Julian Rodriguez.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1877 á 1878, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteracion que hayan tenido en su riqueza, en el término de 15 dias; pues pasados sin que lo verifiquen, les parara todo perjuicio.

Fabero.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para

el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1877-78, y puesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho dias, para que los que se crean agravados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

Acebado.
Folgozo.
Matadeon.
Buron.
San Adrian del Valle.

Alcaldía constitucional de Matadeon.

Se halla vacante la plaza facultativa de Beneficencia en este Ayuntamiento para la asistencia de calores pobres dotada con el sueldo anual de sesenta pesetas, la que se proveerá por el Ayuntamiento y Junta, con arreglo al Reglamento despues de los treinta dias de inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en la Secretaria de este municipio.

Matadeon 50 de Mayo de 1877.—Victor Lozano.

Juzgados.

D. Rafael Garcia Crespo, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido.

Por el presente, segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes que han quedado por defuncion de D. Juan Garcia Gutierrez, natural y vecino que fué de La Pola de Gordón, que falleció en esta capital el ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, para que dentro del termino de veinte dias, á contar desde la fijacion de este último edicto, ó su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten en este Juzgado á deducir sus derechos en las diligencias pendientes en el mismo testimonio del que autoriza sobre declaracion de herederos del don Juan, en las que son parte como tales sus cuatro hijos Natelso, Rosa, Carmen y Concepcion Garcia Alvarez, apercibidos que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en La Vecilla á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Rafael Garcia Crespo.—P. M. de S. Sria., Leandro Mateo.

Juzgado municipal de La Robla.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de este Ayuntamiento. Los aspirantes á su provision habran de presentar sus solicitudes en el preciso término de 15 dias que se conceden por la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, debiendo contarse desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

La Robla y Mayo 19 de 1877.—El Juez municipal, Joaquin Gonzalez.

Anuncios oficiales.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de Filosofia y Letras una categoria de ascenso la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad que reúnan las circunstancias brevescitas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitiran los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Senor Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmeán.

MES DE MAYO DE 1877.		REQUERIMIENTOS.		CADA UNA.		VALOR.	
COMISARIA DE GUERRA DE LEON.	DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.	NUMERO DE	UNIDADES.	NUMERO DE	UNIDADES.	NUMERO DE	UNIDADES.
Dias, desde se han hecho las compras.	Pecchos	25	León.	Quintales militares.	41	Kilo-gramos.	40
				Hecho-gramos.	8	Reservas.	1200
				Su valor.	12	Penales.	
				Por peso.	41-408	Kilogramos.	
Dias, desde se han hecho las compras.	León.	25	León.	Ensayes.	160	Clis.	0
				Nombre de los vendedores.	COMPRAS DE TIBICO.—D. Francisco Saulo.		

Rebacion de las compras verificadas en dicho mes con expresion de sus valores y demás datos que las concierne, dist. puros y simples á guisa de lo que se han acordado.

Parte no oficial.

El Consejo de Sanidad de San Petersburgo ha autorizado la importacion en Rusia de las Cápsulas de Alquitran de Guyot, tan eficaces para los resfriados, catarros, bronquitis, tisis, etc. Dos cápsulas á cada comida producen siempre un alivio rápido. El tratamiento viene á salir á un precio insignificante, puesto que apenas llega á un real por dia.

Para evitar las numerosas imitaciones de que este producto ha sido objeto, exijase en la etiqueta de cada frasco la firma Guyot impresa en tres colores.

Depósito en la farmacia y droguería de los Sres. G. F. Merino é hijo, plaza de la Catedral, Leon. 10

ANUNCIOS.

El dia 31 de Mayo último se extravió de Maullilla de las Mulas, una yegua de pelo castaño oscuro, cerrada, 6 cuartas y media algo más; cuello acarnarado, crin corta y rizada á la puola, con una raja en el casco de la mano derecha, el labio inferior un poco caido. La persona que sepa su paradero, avisará á D. Segundo Garcia, vecino de dicha villa.

ESPECÍFICOS

DR. MORALES.

Café Verfino medicinal, acreditado é infalible remedio árabe para curar los padecimientos de la cabeza, del estómago, del vientre, de los nervios, etc., etc.—12 y 20 rs. caja.

Pomadas anti-sifilíticas, anti-venéreas y anti-herpéticas cura breve y radicalmente la sífilis, el venéreo y las herpes en todas sus formas y períodos.—50 rs. botella.

Inyeccion-Morales: cura infaliblemente en muy pocos dias, sin más medicamentos, las blenorreas, blenorragias y todo flujo blanco en ambos sexos.—20 rs. frasco de 250 gramos.

Polvos depurativos y atemperantes: reemplaza ventajosamente á la zarzaparrilla ó cualquier otro refresco. Su empleo, aun en viaje, es sumamente fácil y cómodo.—3 rs. caja con 12 tomas.

Bidderus tónico-genitalis, muy celebrada para la debilidad de los órganos genitales, impotencia, espermatorrea y esterilidad. Su uso está exento de todo peligro.—70 rs. caja.

Los específicos citados se expenden en las principales farmacias y droguerías de Leon y pueblos más importantes de la provincia.

Depósito general:

DR. MORALES.—Espoz y Mina, 19.—Madrid.

Nota. El Dr. Morales garantiza el buen éxito de sus específicos, comprobado en infinitos casos de su larga practica como médico-cirujano, especialista en sífilis, venéreo, esterilidad ó impotencia.—Admite consultas por escrito, previo envío de 40 rs. en letra ó sellos de franqueo.—Espoz y Mina, 19, Madrid. 15

AL PUBLICO.

En el comercio de Guerrero, plazuela de las Carnicerías, número 2, se venden guadañas con su correspondiente piedra á 7 y medio rs. una y sierras al aire á 34 reales.

Imprenta de Manuel Gordo é hijos. Puesto de los Huevos, adm. 14.